

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de noviembre de 2022.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**



Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados que suscribimos, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y del partido Unidad Popular en esta LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración del pleno de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El combate a la corrupción constituye uno de los ejes prioritarios de todos los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación, la regeneración de la vida pública y la reivindicación del ejercicio del poder político como virtud y servicio en beneficio del pueblo, exige instrumentar acciones y políticas concretas para estimular la transparencia, la rendición de cuentas y el uso eficiente de los recursos que pertenecen a la sociedad.

Esta es una obligación de todo Estado democrático, pero lo es más para los gobiernos de izquierda emanados de la lucha social, comprometidos con las mayorías históricamente vulneradas y centrados en la creación de un Estado de bienestar colectivo. Por lo tanto, la lucha contra el desvío de fondos destinados a la prestación de servicios básicos como la atención sanitaria, la educación, el suministro de agua limpia, la vivienda, entre otros, representa una gran oportunidad para fortalecer la capacidad de un gobierno de satisfacer las necesidades básicas de sus representados.

En Oaxaca, el saqueo del patrimonio de nuestros pueblos y comunidades dejará de ser un ejercicio cotidiano y normalizado. A partir del próximo 1 de diciembre, el gobierno de la transformación tendrá un marco jurídico más sólido para acompañar la política de fiscalización y combate a la corrupción y a la impunidad.

La Fiscalización Superior es la actividad técnica y esencial del Congreso del Estado, conferida por disposición constitucional al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y la gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, y demás Entes Fiscalizables.

La Fiscalización Superior es fundamental, pues debe constituirse como una herramienta de buen gobierno, que permita promover la transparencia en la rendición de cuentas, así como, la eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos públicos; de igual manera, para evaluar el desempeño de los Entes Fiscalizables que ejercen dichos recursos, con el propósito de que la sociedad pueda conocer perfectamente el destino y la finalidad del gasto público.

La Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y las leyes secundarias que derivaron de ella, trajeron consigo grandes cambios en materia de fiscalización superior; así también, un nuevo régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que, a siete años de dicha reforma, resulta indispensable que el Órgano Técnico del Congreso del Estado de Oaxaca encargado de la Fiscalización Superior (OSFE), fortalezca sus facultades mediante la actualización de sus áreas sustantivas y realice una adecuada planeación para la ejecución de la fiscalización superior, considerando para la elaboración de su Programa Anual de Auditorías Visitas e Inspecciones (PAAVI), el presupuesto asignado a cada una de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Poderes del Estado y demás personas físicas y jurídicas sujetos de revisión; así como, la relevancia de sus actividades y los programas que corresponda ejecutar a cada uno, buscando que los resultados de las auditorías, sean eficaces.

Como cualquier otra Entidad de Fiscalización Superior, el Órgano goza de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Sin embargo, dicha autonomía debe fortalecerse y replantearse para cumplir su objetivo constitucional, comenzando con una reorganización administrativa, a fin de modificar su estructura organizacional, con el propósito de hacer más eficiente la función fiscalizadora, evitando engrosar la estructura administrativa y generar, mantener o duplicar funciones.

De igual manera, deberá impulsarse un nuevo modelo institucional, que coadyuve en la consecución de uno de los retos más importantes de nuestro país, el combate a la corrupción, a través de su función fiscalizadora y de la adecuada coordinación y colaboración con las instituciones que integran el Sistema Estatal Anticorrupción; así como, la Auditoría Superior de la Federación.

En un ejercicio de evaluación y contraste objetivo sobre el papel que ha desempeñado el actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695, publicado en el Periódico Oficial Extra de 21 de septiembre del 2017, en el cual se reformó el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a cinco años de su creación se advierte que este órgano no ha cumplido con esa función y los resultados son nimios, esto a pesar de contar con una mayor estructura y presupuesto que sus predecesores.

De esta manera, tenemos que durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ha realizado un total de 496 Auditorías a Cuentas Públicas de carácter estatal y municipal, a saber: en el PAAVI 2018 realizó 82 Auditorías a las cuentas públicas del ejercicio 2017, de las cuales 11 corresponden al ámbito estatal y 71 al ámbito municipal; en el PAAVI 2019 realizó 90 Auditorías a las cuentas públicas del ejercicio 2018, de las cuales 16 corresponden al ámbito estatal y 74 al ámbito municipal; en el PAAVI 2020 realizó 116 Auditorías a las cuentas públicas del ejercicio 2019, de las cuales 16 corresponden al ámbito estatal y 100 al ámbito municipal; en el PAAVI 2021 realizó 116 Auditorías a las cuentas públicas del ejercicio 2020, de las cuales 16 corresponden al ámbito estatal y 100 al ámbito municipal; y en el PAAVI 2022 realizó 92 Auditorías a las cuentas públicas del ejercicio 2021, de las cuales 12 corresponden al ámbito estatal y 80 al ámbito municipal respectivamente.

Cabe destacar que, de acuerdo a la Información contenida en los PAAVI, respecto a los "Tipos de Auditoría" es decir, Financieras, de Cumplimiento y de Desempeño, practicadas a los Entes Fiscalizables, se puede precisar que, únicamente, en los Programas Anuales correspondientes a los años, 2022, 2021 y 2020, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2021, 2020 y 2019, se llevaron a cabo las siguientes:

- Para el año 2022, se programaron: 34 auditorías Financieras, 34 de Desempeño y 24 de desempeño.
- En el año 2021, se programaron, 56 auditorías Financieras, 46 de Cumplimiento y 46 de Desempeño.
- En el año 2020, se programaron, 54 auditorías Financieras, 46 de Cumplimiento y 44 de Desempeño,

Por lo que respecta a los Programas correspondientes a los años 2018 y 2019, en su contenido no se describe el tipo de Auditoría practicada a los Entes Fiscalizables. Por otra parte, los Programas publicados, no establecen el porcentaje del monto de recursos a auditar con relación al Presupuesto asignado, con relación a las Auditorías Financieras Programadas.

Pese a que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto 699, publicado en el Periódico Oficial Extra de 21 de septiembre del 2017, el OSFE debe promover las responsabilidades administrativas, penales y demás a que haya lugar, ante las instancias competentes para el conocimiento y sanción de faltas administrativas graves y no graves, las denuncias penales, ello ante el Tribunal de Justicia Administrativa, los órganos Internos de Control y la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.

Sin embargo, a cinco años de operación del OSFE y después de haber realizado un total de 496 Auditorías, a la fecha, no existe ante el referido Tribunal la promoción de responsabilidades graves por parte del actual Órgano de Fiscalización, para sancionar a los presuntos responsables y dar lugar a la recuperación de activos como resultado de lo observado en las auditorías; tampoco existe interposición de denuncias penales derivadas de su función fiscalizadora, lo cual significa que el actual Órgano Fiscalizador, no ha cumplido a la sociedad y ha quedado en duda su papel, constituyéndose en un deudor institucional y cómplice por omisión de actos realizados por los entes fiscalizables que no se ajustaron a las leyes para el ejercicio, aplicación y destino de los recursos públicos.

Para revertir el fracaso antes expuesto, resulta necesario fortalecer las capacidades profesionales de los servidores públicos que realizan la actividad fiscalizadora en nuestro Estado; de igual manera, promover su especialización y el desarrollo de la cultura de la integridad en la institución; así como su desempeño ético, lo que elevará la credibilidad y confianza de su labor ante la sociedad.

Resulta igualmente importante la renovación de la imagen Institucional y su reposicionamiento en la sociedad, por lo que, con independencia de los cambios sustanciales que se realicen en su estructura y organización, el Órgano Fiscalizador deberá modificar su denominación y fortalecer sus facultades de fiscalización.

Es por ello, que en la presente Iniciativa se propone medularmente, lo siguiente:

- 1) Cambiar la denominación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para dar paso a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- 2) Fortalecer las atribuciones de los Auditores Especiales y por tanto, deben cumplir los mismos requisitos para ser Auditor Superior, lo anterior, con la finalidad de que profesionales especializados lleven a cabo la función fiscalizadora de inicio hasta su conclusión, además de que esta no sea segmentada y se torne más ágil, asimismo desarrollen las atribuciones que el marco normativo les dote.

En esta propuesta se suprimen *los Sub Auditores*, los cuales eran elegidos por el H. Congreso del Estado, y la razón es evitar que la segmentación de la función fiscalizadora sea lenta y exista discrepancia de criterios en la conclusión de las auditorías, la duplicidad de funciones y engrose de una estructura administrativa poco funcional y escasos resultados, que acarrearán como consecuencia una mayor erogación de recursos públicos, que bien pueden destinarse a la ampliación del número de auditorías en el PAAVI.

Cabe señalar que, en la práctica, los Sub Auditores se convierten en una figura intermedia entre el Auditor Superior y los Auditores Especiales, siendo éstos últimos los que medularmente llevan a cabo en sus áreas de especialización, la función fiscalizadora.

De igual manera, es importante destacar que, las Entidades de Fiscalización Superior del país, en su mayoría, cuentan únicamente con Auditores Especiales, quienes deben cumplir con los mismos requisitos exigibles para ser Auditor Superior, y son designados por el Titular del Órgano.

- 3) Con el propósito de fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; se propone adicionar en el texto constitucional que, los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tengan el carácter de públicos.
- 4) De igual manera, incorporar la facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que mantenga una estrecha coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.
- 5) En razón de la función fiscalizadora y el manejo de la información sensible, se considera conveniente realizar una adición al artículo 59 de la Constitución Local, para establecer que, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización superior, los servidores públicos de la Auditoría Superior, mantengan la reserva y confidencialidad de la información que está bajo su resguardo; así como, de los actos que realizan, hasta en tanto, se entregue a la Comisión Permanente que corresponda del H. Congreso del Estado, el Informe de Resultados.
- 6) Se propone que, en caso de ser necesario, la Diputación Permanente pueda citar al Pleno del Congreso a sesiones a que haya lugar, para la dictaminación de los Informes de Resultados.
- 7) En lo que respecta a la fiscalización denominada "*en tiempo real*", el H. Congreso tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que, durante el ejercicio en curso, vigile la realización de obras y acciones, respecto de la aplicación de los recursos públicos.

- 8) Asimismo, se precisa la facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para solicitar información para la planeación de las auditorías durante el ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.
- 9) La persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tendrá facultades para presentar iniciativas de Ley en las materias de su competencia, lo anterior por conducto de la Comisión Permanente atinente del H. Congreso del Estado.
- 10) Las Entidades Fiscalizables estarán obligadas a acatar las recomendaciones realizadas por la Autoridad Fiscalizadora, derivadas del procedimiento de fiscalización, debiendo informar las mejoras realizadas o, en su caso, la improcedencia de las mismas.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE**

DECRETO:

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 35, en su último párrafo; el artículo 59, fracción XXII, en sus párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, conforme al orden vigente, así como, las fracciones XXIII y XXXVI; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo II, del Título Cuarto, para quedar "**De la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**", artículo 65 BIS, en sus párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, conforme al orden vigente; de la fracción I, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto, conforme al orden vigente; y, la fracción VI; el artículo 113, en su fracción II, inciso c), párrafos cuarto y quinto; el artículo 114 QUATER, inciso B) en su fracción I; el artículo 115, en su párrafo tercero; el artículo 117, en su párrafo primero; y, el artículo 120, en sus párrafos segundo y tercero; y la fracción I; el artículo 137, en su párrafo decimosegundo; y se **ADICIONAN** a la fracción XXII, del artículo 59, los párrafos segundo, tercero, séptimo y, un último párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; al artículo 65 BIS, los párrafos segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, decimoprimer y decimotercero, recorriéndose en su orden los párrafos actuales, segundo pasa a ser quinto, tercero pasa a ser sexto, cuarto pasa a ser noveno, quinto pasa a ser décimo y, sexto pasa ser decimosegundo; a la fracción I, los párrafos segundo y tercero, reconociéndose en su orden los párrafos actuales, segundo pasa a ser cuarto, tercero pasa a ser quinto, cuarto pasa a ser sexto y, quinto pasa a ser séptimo, así también, se adiciona la fracción VIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- (...)

(...)

(...)

La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; **la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales**; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

ARTÍCULO 59.- (...)

I al XXI Bis.- (...)

XXII.- Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el apoyo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

El Congreso del Estado tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

Si de la revisión efectuada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

(...)

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación; **lo anterior, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicha autoridad fiscalizadora, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.**

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultados, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.

Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12

de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.

En caso de ser necesario, para la dictaminación de los Informes de Resultados correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar.

XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones de **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en términos de la ley respectiva;

XXIV al XXXV.- (...)

XXXVI.- Elegir y remover a **la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**;

(...)

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o

ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

(...)

En los términos que establezca la ley la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la

administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, **en general la gestión financiera y las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando **facultada la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

En el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. **La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada **en Materia** de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Si **los** requerimientos a que refiere el párrafo anterior, no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de

investigación y en su caso la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, fincará las responsabilidades que sean de su competencia y podrá promover ante otras instancias las que correspondan.

(...)

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción de la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.

II a la V. (...)

VI. Presentar a través de la Comisión Permanente que corresponda a sus funciones o denominación, las iniciativas de leyes en las materias de su competencia;

VII. (...)

VIII. La **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, impondrá las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promoverá las acciones y ejecutará los procedimientos legales correspondientes, para hacer efectivo su cobro a las entidades fiscalizables, en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones que resulten aplicables;

Las entidades fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de entidades fiscalizables que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

La persona titular de la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus

miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinara el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Los Auditores Especiales, deberán reunir los mismos requisitos para ser Auditor Superior, su designación se realizará por la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

a) al i) (...)

II.- (...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

(...)

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán a la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública a la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III a la X.- (...)

114 QUÁTER.- ...

(...)

A) (...)

B) (...)

I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**;

II a la VII (...)

(...)

ARTÍCULO 115.- (...)

(...)

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, **la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales**, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

(...)

ARTÍCULO 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, **la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales**, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

(...)

ARTÍCULO 120.- (...)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana;

II a la III (...)

a) al e) (...)

Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como a **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, de la Fiscalía Especializada en **Materia de Combate a la Corrupción** y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

(...)

ARTÍCULO 137.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.**

(...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria.

TERCERO. Se extingue el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca creado mediante Decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura

Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017.

CUARTO. Todos los recursos financieros, humanos y materiales correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca pasarán a ser parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene, hasta en tanto empiece a funcionar la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de la desaparición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Sub-Audidores y Auditores Especiales que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que el Congreso realice la designación correspondiente y la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca tomé posesión del cargo, por lo que deberán realizar la entrega de los asuntos y bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y resguardo, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. El Congreso del Estado, en un término de 90 días, deberá legislar para modificar, adecuar y armonizar las leyes secundarias que se refieran y tengan que ver con el presente decreto. Mientras tanto, las referencias que se hagan en otras Leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se entenderán por realizadas a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente que le corresponda por sus funciones, denominación o atribuciones; dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá la convocatoria correspondiente para la designación de la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE